Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **05100/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos**, a la solicitud de acceso a la información pública 00027/DIFECATEPE/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Conforme lo informado en su segundo informe de gobierno, requiero los contratos con anexos celebrados por el sistema que usan para el cobro, de los años 2023, 2022 y 2024” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través del SAIMEX”*

**II. Solicitud de Aclaración**

Con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), requirió al Particular una aclaración a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“…*

*Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia loca, que a la letra dice … por lo cual, se soliicta aclara la solicitud presentada en fecha 05 de julio del presente año, pues que a la letra dice .. sin explicar o mencionar a que tipo de cobro hace referencia. Asi mismo, se hace de su conocimiento que cuenta con diez dias habiles a partir de la notificacion de la misma, para aclarar la solicitud presentada, esto con fundamento en el articulo 159 primer parrafo de la Ley de Transparencia Local. ATT. Lic. en D. Miguel Angel Davila Escalona Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Informacion del SMDIF de Ecatepec de Morelos.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*...”*

**III. Desahogo del requerimiento de aclaración**

El veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, el Particular desahogó el requerimiento de aclaración, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**,** conforme lo siguiente:

 ***“DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR***

*La información es clara atiendala y agregue su certificado de competencia y la conciliación de nomina de todo el dif de la última quincena pagada”*

**IV. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Titular de la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

*“…*

*Ecatepec de Morelos, Estado de México a 23 de Agosto de 2024 Siendo que la solicitud no termino de ser clara al referirse a qué tipo de pago hacía alusión, se le invita a visitar la página de Ipomex, donde se realizan las obligaciones de transparencias referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia loca, para el tema de contratos puede usted verificar la información publicada en el siguiente hipervínculo https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFECATEPEC/art\_92\_xxxii.web https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFECATEPEC/art\_92\_xxxvi.web Para el tema relacionado a la certificación, no se hace referencia de que servidor público pide la certificación.*

*…”*

**V. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información,en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Tantos días y no remiten lo solicitado, requiero se les ordene entregar la información” (Sic.)*

**VI. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05100/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Trigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, **decretó** la acumulación del Recurso de Revisión, **05100/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **05100/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**d) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**e) Separación de los asuntos.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, con el propósito de propiciar resoluciones con un estudio acucioso, detenido, profundo y específico, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de conformidad con su artículo 195, **decretó** la separación de los Recursos de Revisión, **04781/INFOEM/IP/RR/2024 y 05100/INFOEM/IP/RR/2024.**

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**g) Cierre de instrucción.** El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, por medio de la solicitud de información y la aclaración emitida, requirió lo siguiente:

* Los contratos celebrados con anexos, por el sistema que usan para el cobro del primero de enero de dos mil veintidós al cinco de julio de dos mil veinticuatro;
* La última Conciliación de Nómina pagada a la fecha de la aclaración, y
* El Certificado de Competencia Laboral de la persona que realizó la solicitud de aclaración.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio de la Unidad de Transparencia refirió que al no ser clara la solicitud, invitaba al Particular a visitar dos ligas electrónicas, donde se localizaban los contratos celebrados por el Sujeto Obligado; además refirió que no refería de quién requería el Certificado; ante tal circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que le negaban la información, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado los Recursos de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a los procedimientos de adjudicación, incluyendo la versión pública de los contratos celebrados.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la entrega de información que no corresponde con lo peticionado; sin embargo, para realizar dicha acción, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información en relación al sistema de cobro referido en el Segundo Informe de Gobierno.

Al respecto, este Instituto localizó el Segundo Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos (consultado en la liga electrónica <https://www.ecatepec.gob.mx/documents/ley_reglamento/xEs8mp8VDzqOjSVE.pdf>), sin embargo no se logró vislumbrar que el Sujeto Obligado haya realizado la adquisición o contratación de un sistema de cobro tal como precisó el Particular.

Sin menoscabar lo anterior, el Glosario de Términos de TIC de la Universidad Nacional Autónoma de México, precisa que un sistema de información es el conjunto de aplicaciones, servicios, activos de tecnología de la información u otros componentes que manejan información; por lo que, en conjunto, el **sistema de cobro,** consiste en ser una plataforma tecnológica para el control y captura de los ingresos obtenidos y aquellos que están pendientes.

En ese orden de ideas, el artículo 44 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec, precisa que el Sujeto Obligado cuenta con una Tesorería, encargado de dirigir y controlar la política de ingresos, así como, llevar los registros contables, financieros y administrativos de ingresos.

Además, el artículo 39 de dicho ordenamiento jurídico, precisa que le corresponde a los Titulares de las áreas del Organismo Descentralizado reportar periódicamente a la Tesorería, sobre los ingresos obtenidos por la prestación de servicios diversos.

En ese orden de ideas, este Instituto localizó el Estado Analítico de Ingresos Detallado, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y del primero de enero al treinta de junio de dos mil veinticuatro, en el cual se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado recaudó productos, aprovechamientos e ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, tal como se muestra a continuación:







Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Particular quiere tener acceso a información relacionada con el sistema utilizado por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos para el cobro o recaudación.

Sobre la contratación de dicho sistema, López, Miguel, y Cancino, Rodolfo (2020) en “La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción”. (p. 4), establecen que la **contratación pública**, es el procedimiento de carácter administrativo, por medio del cual, un ente público selecciona y posteriormente, celebra un acuerdo de voluntades, con una persona física o jurídica colectiva, para que ésta, proporcione o arrende un bien, preste algún servicio, o lleve a cabo la ejecución de una obra pública, con recursos públicos del Estado.

Por otra parte, los artículos 1°, fracción IV, y 4° de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Organismos Auxiliares de carácter Municipal, serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la **contratación de servicios de cualquier naturaleza**, que realicen los Organismos de los Municipios.

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de **licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.**

Así mismo, el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es **información que es pública de oficio**, la documentación sobre los procesos y resultados sobre **procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de pública, que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados con sus anexos.**

 Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener los contratos (con anexos) celebrados, para el uso del sistema utilizado para el cobro o recaudación del primero de enero de dos mil veintidós al primero al cinco de julio de dos mil veinticuatro, pues si bien requirió la información del presente ejercicio fiscal, lo cierto es que no había concluido este a la fecha de la solicitud; por lo que, únicamente resulta procedente analizar la información generada a la fecha de presentación del requerimiento de información.

Ahora bien, respecto a la Conciliación de Nómina, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales**, **que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, aguinaldo, obligaciones laborales, entre otras**

Además, respecto al documento requerido**,** el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>), establece que la **Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm>), establece que la **nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

1. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
2. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
3. **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

En ese contexto, los Lineamientos para la Integración, Presentación y Envió de los Informes Trimestrales Municipales del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, precisan que los Organismos Públicos Municipales deben de proporcionar, para su fiscalización, diversos documentos, entre los cuales se encuentra en el **Módulo 4**, la Conciliación de Nómina.

Ahora bien, es necesario precisar que el Solicitante señaló que requería la información de la última quincena pagada a la fecha de desahogó de la aclaración; por lo que, se logra vislumbrar que su pretensión es obtener la Conciliación de Nómina de la primera quincena de julio de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, por lo que hace al Certificado de Competencia Laboral, es necesario precisar que la solicitud de aclaración fue solicitada por Miguel Ángel Dávila Escalona, Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se muestra a continuación:



En ese orden de ideas, de la lectura de la aclaración, se logra vislumbrar que el Particular requirió el Certificado de Competencia Laboral del servidor público que había pedido la aclaración, es decir, del Titular de la Unidad de Transparencia; por lo que, el artículo 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para que una persona pueda ser nombrada Titular de la Unidad de Transparencia, **debe contar con la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto.**

Situación que se robustece, pues conforme al artículo 36, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es el encargado de certificar las competencias de los titulares de las unidades de transparencia.

Además, el artículo 67, fracción III, inciso b, de la Ley de la materia, establece que el Instituto elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, propiciando la colaboración y participación activa del Instituto con los sujetos obligados y las personas, a través de la certificación a los sujetos obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

En ese contexto, de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el pleno de este Instituto deberá aprobar la certificación de las competencias de Titulares de las Unidades de Transparencia y de Oficiales de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados. Situación que robustece, pues conforme al artículo 21, fracción VIII y IX del Reglamento de este Instituto, corresponde a la Dirección General de Capacitación y Certificación, lo siguiente:

* Planificar e implementar la **certificación en materia de acceso a la información pública**, de los Titulares de las Unidades de Transparencia, así como de las y los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados; de las organizaciones o asociaciones de la sociedad civil, así como de las personas físicas o jurídico colectivas.
* Planificar e implementar la **certificación en materia de protección de datos personales**, de los Oficiales de Protección de Datos Personales, así como de las y los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados; de las organizaciones o asociaciones de la sociedad civil, así como de las personas físicas o jurídicos colectivas;

En ese orden de ideas, es de señalar que el proceso ECE 346-18, es el aplicable para la certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia; así, se localizó la convocatoria publicada en la página oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la cual establece que el proceso señalado, se basa también en el modelo estándar de competencia laboral EC-1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública”. En ese contexto, conforme a las Políticas de Operación de la Entidad de Certificación y Evaluación ECE 346-18, emitidas por la Directora General de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, establece que el proceso se lleva a cabo de la siguiente manera:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el proceso de certificación se realiza en las siguientes etapas:

* **Primera etapa:** Evaluación diagnóstica.
* **Segunda etapa:** Curso de capacitación en línea.
* **Tercera etapa:** Taller propedéutico.
* **Cuarta etapa:** Evaluación bajo el modelo del estándar de competencia.
* **Quinta etapa:** Dictamen y emisión del certificado.

De tal circunstancia, se logra vislumbrar que la pretensión de la parte Recurrente es obtener el Certificado de Competencia Laboral de Miguen Ángel Dávila Escalona, Titular de la Unidad de Transparencia a la fecha de la solicitud y desahogo de la aclaración.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, no turno la solicitud de información, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

De lo anterior, cabe traer a colación el artículo 69 y 70 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec, establece que el Sujeto Obligado cuenta con la Subdirección de Administración y Recursos Humanos, encargado de planear programar, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales y servicios generales; de garantizar que se realicen las compras gubernamentales y prestación de servicios; aprobar altas y bajas de personal; para lo cual contará con el Departamento de Adquisiciones y Servicios.

Además, el artículo 44 del Reglamento referido, precisa que la Tesorería será la encargada de dirigir la integración y entrega de la cuenta pública e informes con la periodicidad establecida al Órgano Superior de Fiscalización; de vigilar el buen funcionamiento de la caja general, y de realizar las conciliaciones bancarias de ingresos. De tal suerte, se advierte que el Ente Recurrido no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

Sin menoscabar lo anterior, se procede analizar la información proporcionada, para lo cual, la Unidad de Transparencia precisó que por lo que hacía al contrato, la solicitud no era clara, ni precisa; situación que resulta incorrecto, pues como se refirió en párrafos anteriores, se requieren los contratos relacionados con el sistema utilizado por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos para el cobro o recaudación, es decir, aquel utilizado para recibir los ingresos; aunado al hecho de que estaba en posibilidad de turnar el requerimiento para que las áreas competentes determinaran si habían elementos o no para contar con la información.

Por otra parte, proporcionó dos ligas electrónicas; por lo que este Instituto revisó dichos vínculos los cuales remiten al portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), tal como se muestra a continuación:





Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que, si bien el Sujeto Obligado precisó las fracciones para consultar la información, no precisó el procedimiento para consultar la información de interés del particular, es decir, a no refirió la forma y el lugar específico para poder obtener lo solicitado y, por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, tampoco atiende el requerimiento de información.

Ahora bien, la Unidad de Transparencia refirió que el Particular no señaló de que servidor público requería el Certificado de Competencia Laboral, lo cual resulta incorrecto pues del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que requirió la información del Titular de dicha área, al ser este el que requirió la aclaración.

Así, se advierte que la Unidad de Transparencia realizó una interpretación restrictiva pues contaba con los elementos para determinar que requería el Certificado de su Titular y, por lo tanto, no se puede tener por atendido el requerimiento de información; situación que guarda relevancia pues este Instituto localizó la respuesta a la solicitud de información 00199/INFOEM/IP/2024, en la cual la Dirección General de Capacitación y Certificación de este Instituto, proporcionó un listado de los servidores públicos certificados en el Estándar de Competencia Laboral EC 1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública”, al diez de abril de dos mil veinticuatro, en el cual se localiza el Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Municipal Descentralizado, tal como se muestra a continuación:



Lo anterior, se trae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido.

Conforme a lo anterior, se advierte que el documento solicitado debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues este Organismo a la fecha de la solicitud ya se lo había entregado el Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que, deberá proporcionarlo.

Finalmente, por lo que hace a la Conciliación de Nómina el Sujeto Obligado omitió pronunciarse, lo cual deriva de la falta de turno de la solicitud de información, al área competente; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye Sujeto Obligado no atendió el Principio de Exhaustividad, pues omitió pronunciarse y atender la solicitud de información; de tal circunstancia y toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, el Organismo estaba en posibilidades de turnar los requerimientos, al ser claros, el agravio resulta **FUNDADO.**

Así, para atender al requerimiento en análisis, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Administración y sus áreas competentes, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que entregue lo siguiente:

* El o los contratos (con anexos) celebrados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos, del primero de enero de dos mil veintidós al cinco de julio de dos mil veinticuatro, relacionados con el sistema utilizado para el cobro de derechos, contribuciones, entre otros ingresos.
* La Conciliación de Nómina de la primera quincena de julio de dos mil veinticuatro, y
* El Certificado de Competencia Laboral del Titular de la Unidad de Transparencia, en funciones al cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Ahora bien, para el caso que dentro del periodo no se hayan celebrado contratos, por adquirirse el sistema en años anteriores, o bien, haya sido elaborada por el personal del Ente Recurrido, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

Ahora bien, este Instituto considera que los documentos que den cuenta pudieran contener datos que pudieran ser clasificados, entre los cuales se encuentran los siguientes:

* Clave Única de Registro de Población (CURP)
* Registro Federal de Contribuyentes del servidor público (RFC);
* Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
* Deducciones personales;
* Número de cuenta de servidores públicos, número de referencia.
* Nombre de la institución bancaria de las cuentas de los trabajadores gubernamentales.

Al respecto, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html y https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-

poblacion-curp-142226 (consultadas el catorce de agosto de dos mil veinticuatro), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de **la Clave Única de Registro de Población**, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/019/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Descuentos personales**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales y fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Cuenta bancaria de servidores públicos.**

Al respecto, se estima que dicho dato se relaciona con hechos y actos de carácter económico, pues los mismos darían cuenta, de la relación que tiene una institución financiero con un servidor público, en su carácter de particular; además, que con dicha información se podría obtener los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas e fondos interbancarios, entre otros movimientos que sean utilizados exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente y por lo tanto, los datos bancarios corresponden a información que se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta. A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación el Criterio SO/010/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

*“****Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.****El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Por lo cual, se puede colegir que dichos datos no guardan relación con el servicio público ni con los recursos públicos, pues solo corresponde a información, que le atañe a la institución financiera y al cliente; por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe precisar que la misma suerte corre el número de referencia del pago de nómina, pues un dato que acredita la transferencia al servidor público y únicamente le atañe a este.**

* **Nombre de institución bancaria utilizada por el servidor público**

En principio, es necesario señalar que conforme al artículo 2°, fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece que una institución financiera, se le denomina a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los usuarios.

En ese orden de ideas, en el portal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (consultado el cinco de julio de dos mil veintitrés) en <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/condusef-responde/777-la-condusef-te-puede-ayudar>), se establece que los bancos son instituciones financieras; conforme a lo anterior, se puede advertir que las instituciones bancarias, son personas morales.

En ese orden de ideas, se considera que la denominación o razón social de una persona moral, es pública, pues dichos datos se encuentran inscritos en el Registro Público del Comercio; lo anterior, se robustece con el hecho de que existe el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (consultado el cinco de julio de dos mil veintitrés, a las trece horas, en la liga https://webapps.condusef.gob.mx/SIPRES/jsp/pub/index.jsp), que es un registro de **carácter público,** cuyo objetivo principal, consiste en proporcionar información corporativa y general de las instituciones financieras**; además, que permite conocer al público general, información de dichos entes,** se muestra un ejemplo a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el nombre de las instituciones bancarias es de naturaleza pública; sin embargo, en el presente caso, se relacionada con el hecho de que corresponde al banco en el cual el servidor público decidió recibir el pago de remuneraciones; es decir, daría cuenta de la decisión voluntaria del servidor público de recibir el pago de sus servicios en una determinada institución.

Además, revelaría el lugar en donde el trabajador es cliente para ocupar los servicios del banco, lo cual únicamente está relacionado a su vida íntima o privada; por lo que, este Instituto considera que el nombre de la institución bancaria, actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado deberá proporcionar los documentos en versión pública; sobre dicha circunstancia, el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, por lo que, deberá entregarle la información solicitada. Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos, a la solicitud de información 00027/DIFECATEPE/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), su caso en versión pública, lo siguiente:

* El o los contratos (con anexos) celebrados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos, del primero de enero de dos mil veintidós al cinco de julio de dos mil veinticuatro, relacionados con el sistema utilizado para el cobro de derechos, contribuciones, entre otros ingresos.
* La Conciliación de Nómina de la primera quincena de julio de dos mil veinticuatro, y
* El Certificado de Competencia Laboral del Titular de la Unidad de Transparencia, en funciones al cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso que dentro del periodo no se hayan celebrado contratos, por adquirirse el sistema en años anteriores, o bien, haya sido elaborada por el personal del Ente Recurrido, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.